

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV - MES III

Caracas, lunes 31 de diciembre de 2007

Nº 5.870 Extraordinario

## SUMARIO

### Presidencia de la República

Decreto Nº 5.789, mediante el cual se concede Indulto Presidencial en beneficio de los ciudadanos que en él se indican.

Decreto Nº 5.790, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.789

31 de diciembre 2007

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 19 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al Presidente de la República,

### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, dentro del Capítulo II Del Poder Ejecutivo Nacional, Sección Segunda, de las Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República, en el artículo 236 numeral 19 la facultad de: Conceder Indultos,

### CONSIDERANDO

Que el constituyente consagró, en forma sencilla, esta facultad sin hacer ninguna otra consideración en cuanto a motivación o fundamento del acto de gracia presidencial, incluso sin necesidad de hacer distinción entre el indulto que condona la pena y el llamado indulto procesal,

### CONSIDERANDO

Que el indulto es una gracia que condona la pena y la hace cesar con todas sus accesorias, y persigue en cierto modo, por sentimientos de humanidad, mitigar la dureza de la ley,

**CONSIDERANDO**

Que el indulto es la potestad de clemencia que, excluida del control jurisdiccional, ejercita el Presidente o Presidenta de la República como medida de carácter excepcional y como un acto de gobierno, por interés público, con pleno asidero en la tradición jurisprudencial del país,

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en su carácter de Jefe Estado y del Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para este acto de gobierno, conforme a lo establecido en las normas anteriores citadas,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé la exclusión del beneficio del Indulto sólo cuando los delitos cometidos sean de lesa humanidad o violaciones graves de los derechos humanos o crímenes de guerra.

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se concede indulto presidencial en beneficio de los ciudadanos que se indican a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE IDENTIDAD
1.	Acuña Escándela, Henry Antonio	7.756.576
2.	Antunez Pérez, José Javier	10.411.607
3.	Aponte Torres, Richard Alexander	10.674.780
4.	Araujo Bello, Héctor Luis	9.443.246
5.	Barreto, Edgar José	16.585.532
6.	Barrios, Nelson Enrique	16.351.297
7.	Belix Crespo, Víctor Manuel	17.864.718
8.	Bohórquez Romero, Alicencio Alicencio	11.721.929
9.	Camacho Ferreira, Katty Daniela	16.877.996
10.	Canelón Arrollo, José Cristóbal	12.011.871
11.	Canelones Ramos, Feliciano	7.656.634
12.	Carvallo Lugo, Juan José	18.125.573
13.	Ceballos, Franklin José	9.888.799
14.	Contreras Guerra, José Miguel	5.126.911
15.	Donaire Franklin, Ramón	8.782.591
16.	Escalante Castillo, Rubén Alejandro	16.562.476
17.	Flores Arias, Alexis Javier	16.765.540
18.	Flores Arias, Víctor José	9.683.593
19.	Fuente Sojo, Jean Carlos	16.331.838
20.	Fuentes, Jhonny Alberto	15.883.523
21.	Gallegos Rivas, José Gregorio	14.538.439
22.	García Ramírez, Nicolás	7.452.397
23.	González Díaz, Jorge Luis	17.483.703
24.	Hernández García, Yanireth Johana	16.815.371
25.	Jaime Hernández, Jorge Luis	14.537.050
26.	Jiménez Colmenares, Jhoan Jesús	15.884.104
27.	Jiménez Zambrano, Rnonny Rafael	16.612.861
28.	Marín Ochoa, Ronald José	15.831.247
29.	Mejiás Vera, Edier	15.880.752
30.	Mendoza García, Jorge Luis	6.016.037

31.	Mendoza Zabala, Omar Francisco	16.700.564
32.	Mero Guale, Gina Isabel	E-82.266.997
33.	Moreno, Antonio Moisés	3.835.119
34.	Naveda González, Nelson Eduardo	13.875.429
35.	Pinto Sevilla, Gustavo	7.588.774
36.	Villarruel Núñez, Ronald Alberto	9.891.617

**Artículo 2º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del Código Orgánico Procesal Penal, remítase al Tribunal de Ejecución copia auténtica de este Decreto para que, conforme a él ordene lo conducente.

**Artículo 3º.** El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 4º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

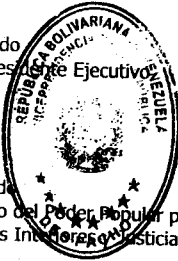
Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)



**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)



**JORGE RODRIGUEZ GOMEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)



**PEDRO CARREÑO ESCOBAR**  
MINISTRO

Decreto Nº 5.790

31 de diciembre de 2007

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad establecido en el numeral 6 del artículo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.617, de fecha 1 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

## DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY  
ESPECIAL DE AMNISTIA**

**Artículo 1º.** Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos en los siguientes hechos:

- A. Por la redacción del Decreto del Gobierno De facto del doce (12) de abril de 2002,
- B. Por firmar el Decreto del gobierno De facto del doce (12) de abril del 2.002,
- C. Por la toma violenta de la Gobernación del Estado Mérida el doce de abril del 2.002,
- D. Por la privación ilegítima de la libertad del Ciudadano Ramón Rodríguez Chacín, Ministro de Interior y Justicia el doce (12) de abril del 2.002,
- E. Por la Comisión de los Delitos de Instigación a Delinquir y Rebelión Militar hasta el dos de diciembre de 2.007,
- F. Por los hechos acaecidos el once (11) de abril de 2.002 en Puente Llaguno, en aquellos delitos en los cuales no se haya incurrido en ofensa de lesa humanidad,
- G. Por la Toma violenta de la Alcaldía del Municipio Junín del Estado Táchira, en Abril del 2.002,
- H. Por la toma violenta a la Gobernación del Estado Táchira en perjuicio del Gobernador Ronald Blanco la Cruz el doce (12) de abril del 2.002,
- I. Por el allanamiento de la Residencia de la Diputada Iris Varela en abril de 2.002,
- J. Por el ingreso a la fuerza, al Palacio de Justicia de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira el doce (12) de abril de 2.002,
- K. Por la toma violenta de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión,
- L. Por los hechos violentos ocurridos en los Buques Petroleros en Diciembre de 2.002.
- M. Por los hechos que configuren o constituyan actos de Rebelión Civil hasta el 02 de Diciembre de 2007.

**Artículo 2º.** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º.** Los organismos judiciales, militares o policiales en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas amparadas por la presente Ley, deberán, previa notificación y autorización del Fiscal General de la República, eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de la República, las personas amparadas por la presente Ley deberán acudir a la Fiscalía General de la República..

**Artículo 4º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de la República, no serán beneficiadas por la presente Ley, aquellas personas que hubieren incurrido en delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra.

**Artículo 5º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades de investigación militar y policial en general darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos a que se refiere el presente Decreto Ley. Las autoridades judiciales con competencia penal ordinaria y penal especial militar declararan el sobreseimiento de todas las causas en curso y la revisión de oficio, de las sentencias firmes para la anulación de éstas mediante sentencias de reemplazo, de todas las personas que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, en las causas que versen sobre los hechos en los cuales el presente Decreto Ley concede la Amnistía, así como procesar y dictar todas las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia del presente Decreto Ley, sin perjuicio de la notificación y autorización previa de la Fiscalía General de la República en todos los casos.

**Artículo 6º.** El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JESÚS PAREDES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXV - MES III N° 5.870 Extraordinario  
Caracas, lunes 31 de diciembre de 2007

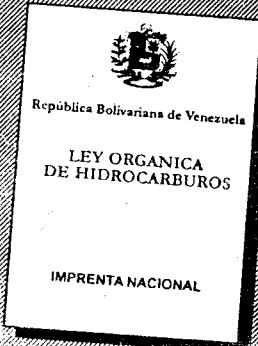
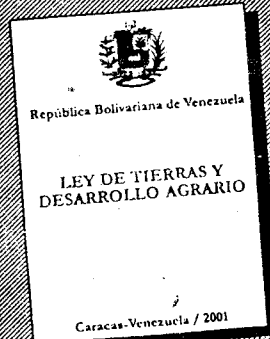
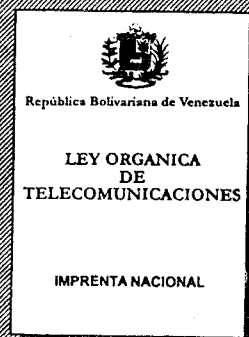
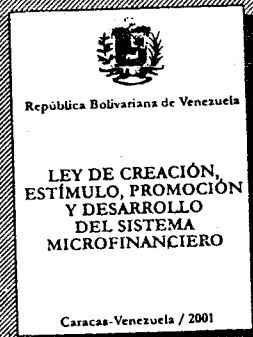
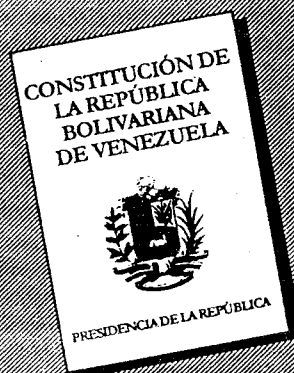
www.gacetaoficial.gov.ve  
San Lázaro a Puente Victoria N° 89  
CARACAS - VENEZUELA  
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente  
a 11,65% valor Unidad Tributaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

## A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
  - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
  - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
  - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
    - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
    - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura